

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES  
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN**

**SALA I**

**RESOLUCIÓN N° 151-2024-OS/TASTEM-SI**

Lima, 08 de noviembre del 2024

**VISTO:**

El Expediente N° 202200004897 que contiene el recurso de apelación interpuesto el 04 de octubre de 2024 por la Sociedad Eléctrica del Sur Oeste S.A. (en adelante, SEAL)<sup>1</sup>, representada por el señor Freddy Francisco Bejarano Flores, contra la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 3141-2024-OS/OR AREQUIPA del 13 de setiembre de 2024, mediante la cual se la sancionó por incumplir el "Procedimiento para la Supervisión del Cumplimiento de las Normas Vigentes sobre Corte y Reconexión del Servicio Público de Electricidad", aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 153-2013-OS/CD (en adelante, el Procedimiento), en la supervisión muestral correspondiente al primer semestre del año 2022.

**CONSIDERANDO:**

**ANTECEDENTES**

- Mediante la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 3141-2024-OS/OR AREQUIPA del 13 de setiembre de 2024, se sancionó a ENOSA con una multa de 1 (una) UIT, por la siguiente infracción:

Ítem	Infracciones	Multa UIT
1	Facturar en exceso por concepto de reinstalación del servicio eléctrico. - En tres (3) casos (suministro N°s [REDACTED]), SEAL cobró en exceso la reinstalación de conexión aérea.  <b>Norma incumplida:</b> Numeral 1.3.2. y 1.3.7 del Título Primero del Procedimiento <sup>2</sup> , en concordancia con el artículo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 138-	1

<sup>1</sup> SEAL es una empresa de distribución de tipo 3, de conformidad con lo dispuesto en el Anexo 2 de la Resolución N° 028-2003-OS/CD y su ámbito de concesión comprende el departamento de Arequipa.

<sup>2</sup> **PROCEDIMIENTO PARA LA SUPERVISIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS VIGENTES SOBRE CORTE Y RECONEXIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE ELECTRICIDAD", APROBADO POR RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 153-2013-OS/CD  
INDICADORES DE LA GESTIÓN COMERCIAL PARA LA SUPERVISIÓN DE CORTES Y RECONEXIONES**

**"I. TÍTULO PRIMERO**

**DISPOSICIONES GENERALES**

Con este indicador se determina el grado de desviación del número de suministros que han sido objeto de corte sin que se haya incumplido norma alguna que autorice dicha acción.

**1.3 Proceso de Supervisión:**

**RESOLUCIÓN N° 151-2024-OS/TASTEM-S1**

	2019-OS/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 192-2019-OS/CD.	
<b>MULTA TOTAL</b>		<b>1 UIT</b>

La Oficina Regional Arequipa del Osinergmin señaló que el incumplimiento imputado se encuentra tipificado como infracción administrativa en el numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD<sup>3</sup>.

2. Con escrito presentado el 4 de octubre de 2024, SEAL interpuso recurso de apelación contra la multa impuesta mediante Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 3141-2024-OS/OR AREQUIPA, sobre la base de los siguientes argumentos:

a) **Sobre la vulneración al principio de predictibilidad o de confianza legítima y aplicación de la eximente de responsabilidad por error inducido por la administración**

En relación con el Procedimiento, SEAL manifiesta que cada vez que se le ha requerido la muestra, prepara la información que debe ser remitida, siendo que, en caso de que se encontrara algún error, Osinergmin únicamente habría dado la instrucción de emitir notas de crédito por los montos cobrados en exceso; sin embargo, no se le habría indicado que debía aplicar notas con intereses al usuario, siendo ésta la primera vez que se le requiere dicha acción.

---

*1.3.2 OSINERGMIN supervisará el resultado de la ejecución de este proceso, para lo cual ha establecido indicadores a fin de evaluar la gestión de la concesionaria sobre este tema, sin que esto constituya una limitación a supervisar la ejecución de otras obligaciones y demás aspectos establecidos en los contratos de concesión y la normativa indicada en el numeral 1.3.1. (...)*

*1.3.7 OSINERGMIN podrá realizar acciones complementarias de supervisión/ fiscalización, con la finalidad de evaluar la aplicación específica que viene efectuando la concesionaria sobre determinados aspectos del proceso de corte y reconexión, así como el proceso de retiro y reinstalación de conexiones, que pudieran no haber sido contemplados en el presente procedimiento o que no se evidencie su aplicación."*

<sup>3</sup> **ANEXO N° 1 – ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES DE LA GERENCIA DE FISCALIZACIÓN ELÉCTRICA, APROBADA POR RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 028-2003-OS/CD.**

N°	TIPIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN	BASE LEGAL	SANCIÓN	E-TIPO 4
1.10	Incumplir la Ley, el Reglamento, las normas, resoluciones y disposiciones emitidas por el Ministerio, la Dirección u OSINERG, así como las demás normas legales, técnicas y otras vinculadas con el servicio eléctrico.	Art. 201°, inc. p) del Reglamento.	Amonestación De 1 a 1000 UIT	Multa hasta 1000 UIT

**RESOLUCIÓN N° 151-2024-OS/TASTEM-SI**

Sobre ello, indica que en el Informe de Fiscalización 145-2023-OS/OR AREQUIPA, se puede observar que Osinergmin únicamente indica que el monto cobrado excede lo permitido por la regulación de costos de conexiones, más no hace mención a la aplicación de los intereses, lo cual se le habría informado por primera vez con el Informe Final de Instrucción N° 2898-2024-OS/OR AREQUIPA.

Asimismo, sostiene que, de acuerdo con los actuados del presente caso y anteriores supervisiones realizadas por Osinergmin, la observación sobre la aplicación de intereses implicaría un cambio de criterio por parte de la Oficina Regional de Arequipa, pues sería distinto que se le hubiera precisado que el criterio adoptado sobre las notas de crédito era incorrecto, tal que SEAL hubiera tenido la oportunidad de adecuar su comportamiento a la nueva situación y efectuar la nota de crédito con la aplicación de intereses.

En tal sentido, señala que la actuación procedimental de la Oficina Regional de Arequipa no se encuentra conforme al principio de predictibilidad o de confianza legítima contemplado en el Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual tiene como principal fundamento que los administrados no se vean afectados por el cambio de criterio, salvaguardando de esta forma la seguridad jurídica al otorgar al administrado un periodo de transición para que adecúe su comportamiento a la nueva situación; es decir, el cambio de criterio de la Oficina Regional de Arequipa de OSINERGMIN, con relación a efectuar la nota de crédito con la aplicación de intereses, debería darse a partir de la fecha en que fue comunicado por escrito.

Así, alega que las actuaciones previas de Oficina Regional de Arequipa habrían establecido un criterio claro para las notas de crédito, decisión que sería firme, pero que recién en la presente supervisión, a partir del Informe Final de Instrucción N° 2898-2024-OS/OR AREQUIPA, por escrito se estaría apartando del mencionado criterio; de tal modo, argumenta que no se podría sancionar a SEAL pues no se habría configurado conducta infractora, dado que SEAL aplicó la nota de crédito conforme habría instruido Osinergmin.

Con ello, menciona que se debe tener en consideración lo señalado en el literal e) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de LPAG, que señala que el error inducido por la administración o por disposición confusa o ilegal es un eximente de responsabilidad por infracciones, norma que sería concordante a lo establecido en el literal d) del artículo 16° del Reglamento de Fiscalización y Sanción del Osinergmin, que establece

**RESOLUCIÓN N° 151-2024-OS/TASTEM-S1**

como eximente de responsabilidad administrativa el error inducido por la administración o por decisión administrativa confusa o ilegal.

Al respecto, indica que las actuaciones previas de la Oficina Regional de Arequipa generaron convicción en SEAL de que se encontraba actuando con licitud, lo cual sería el nexo causal entre la conducta asumida por SEAL para las notas de crédito bajo la inducción de Osinergmin, hecho que justifica su actuación en el procedimiento administrativo sancionador, iniciado el 13 de diciembre de 2023, con Oficio N° 3200-2023-OS/OR AREQUIPA; no obstante, reitera que recién con el Informe Final de Instrucción N° 2898-2024-OS/OR AREQUIPA, notificado el 02 de setiembre de 2024, se da a conocer el cambio de criterio, respecto a que la nota de crédito debe aplicar los intereses.

Sobre los actos administrativos que inducen a error al administrado, cita a Morón Urbina en lo siguiente:

“(…) deben ser concluyentes, lo que implica que deben ser capaces de generar en el administrado la convicción de la licitud de su actuar. El requisito para la aplicación de este eximente es que la acción infractora cometida esté estrechamente vinculada con la convicción generada por estas actuaciones; motivo por el cual esta acción, en la psiquis del administrado, se cree no contraria al Derecho, habiendo una ausencia de antijuricidad. Por ello, generada esta convicción no puede sancionarse la infracción cometida sobre la base del error inducido por la Administración Pública.”<sup>4</sup>

Con lo expuesto, aduce que, en atención a los principios de legalidad y debido procedimiento, correspondía aplicar el literal e) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de LPAG, por el cambio de criterio con respecto a las notas de crédito con aplicación de intereses, cuya observación ha sido realizada por primera vez a SEAL, afectándose el Principio de Predictibilidad o Confianza Legítima establecido en el numeral 1.15 del numeral 1 artículo IV del TUO de LPAG.

3. Por Memorándum N° GSE/DSR-OR AREQUIPA-140-2024, recibido el 10 de octubre de 2024, la Oficina Regional Arequipa remitió los actuados al TASTEM, el cual, luego de haber realizado

---

<sup>4</sup> Refiere la siguiente fuente: MORÓN, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*, Decimocuarta edición. Tomo II. Lima: Gaceta Jurídica, 2019, p. 520.

la evaluación del expediente y de la normativa vigente, ha llegado a las conclusiones que se señalan en los numerales siguientes.

#### **ANÁLISIS DEL TASTEM**

4. Con relación a lo descrito en el literal a) del numeral 2 de la presente resolución, es preciso resaltar que en este caso se ha determinado la responsabilidad administrativa de SEAL por incumplir con aplicar los importes máximos por establecidos en la regulación de corte y reconexión, aplicables a los usuarios finales del Servicio Público de Electricidad, fijados mediante Resolución de Consejo Directivo del Osinergmin N.º 138-2019-OS/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 192-2019-OS/CD, toda vez que, en la muestra evaluada correspondiente al primer semestre de 2022, se verificó que en 3 casos la concesionaria presupuestó y cobró en exceso por concepto de reinstalación del servicio eléctrico, conforme se detalla a continuación:

N°	Muestra	Suministro	Tipo de conexión	Urbano/Rural	Monto Reinstalación Osinergmin	Monto Reinstalación SEAL	Exceso facturado S/.
1	2	██████████	C1.2	Urbano	66.80	88.95	22.15
2	3	██████████	C1.1	Urbano	66.87	75.01	8.14
3	4	██████████	C1.2	Urbano	66.87	89.03	22.16

Ahora bien, SEAL presenta su recurso de apelación argumentando que durante la tramitación del presente procedimiento administrativo sancionador la Oficina Regional de Arequipa respecto habría variado su posición respecto a las acciones correctivas realizadas por la concesionaria por dicho incumplimiento, pues dicha oficina sostiene que si bien la concesionaria realizó la devolución de los montos cobrados en exceso mediante la aplicación de notas de crédito, no incluyó la devolución de los intereses generados sobre dichos montos por el tiempo transcurrido entre la fecha de pago y la fecha de devolución.

Al respecto, de la revisión a los actuados obrantes del Expediente SIGED N° 202200004897, se aprecia que, contrario a lo alegado por SEAL, el Informe de Instrucción N° 4193-2023-OS/OR AREQUIPA, de fecha 11 de diciembre de 2023, no contiene alguna indicación respecto a las acciones correctivas anunciadas por parte de SEAL, esto es, la emisión de notas de crédito a favor de los usuarios afectados por los montos facturados en exceso por concepto de reinstalación del servicio eléctrico, dado que la Autoridad Instructora señaló que no era posible verificar que tales acciones no habían sido efectuadas hasta ese momento, por lo que, no se advierte que dicha autoridad haya otorgado un asentimiento tácito sobre una acción cuyos detalles no conocía, como es el caso de si la devolución se

**RESOLUCIÓN N° 151-2024-OS/TASTEM-S1**

haría efectiva incluyendo o no el reconocimiento de los intereses devengados sobre los montos observados.

Por su parte, en el Informe Final de Instrucción N° 2898-2024-OS/OR AREQUIPA del 2 de setiembre de 2024, la Autoridad Instructora evalúa los documentos presentados por SEAL, consistentes en las notas de créditos y recibos emitidos que evidencian los descuentos correspondientes al cobro en exceso por concepto de reinstalación del servicio eléctrico de los suministros N° [REDACTED] con lo cual verificó la aplicación de las notas de crédito anunciada por la concesionaria, no obstante, observó que la devolución no se realizó incluyendo los intereses generados por el cobro en exceso desde la fecha de pago hasta la fecha de devolución, precisando que SEAL debía considerar los intereses correspondientes al tiempo transcurrido entre ambos momentos (pago y devolución).

Asimismo, de la verificación al contenido del Informe de Fiscalización N° 145-2023-OS/OR AREQUIPA de fecha 13 de febrero de 2023, así como al Informe de Supervisión N° SUP2200208-2023-01-14-RMT de fecha 14 de enero de 2023, no se encuentran indicaciones por parte de la Autoridad Fiscalizadora sobre las acciones correctivas que podría llevar a cabo SEAL a fin de levantar la observación formulada respecto a que habría incumplido lo dispuesto en la Resolución de Consejo Directivo del Osinergmin N° 138-2019-OS/CD y modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 192-2019-OS/CD, respecto a la aplicación de importes máximos de corte y reconexión a los usuarios finales del servicio público de electricidad.

Cabe resaltar que en los citados informes se comunicó a SEAL que el incumplimiento advertido era producto de una supervisión muestral, de modo que los 3 suministros observados, eran representativos del universo de los casos de reinstalación de la conexión eléctrica correspondientes al primer semestre de 2022, tal que la infracción solo sería subsanable si la concesionaria acreditaba haber superado las deficiencias del mismo tipo en todo el universo; es de precisar que el universo fiscalizado corresponde al número total de reinstalaciones reportadas por SEAL que asciende a 346 casos durante el periodo fiscalizado.

Es de señalar que SEAL hace referencia a otros procesos de supervisión en que Osinergmin habría dado la instrucción de emitir notas de crédito por los montos cobrados en exceso sin precisar que se debería aplicar los intereses correspondientes; sin embargo, no indica los documentos donde se encontraría tal indicación.

**RESOLUCIÓN N° 151-2024-OS/TASTEM-S1**

En tal sentido, en el presente caso no hay evidencia para considerar que Osinergmin o las autoridades del procedimiento administrativo sancionador le generaron convicción de que se encontraba actuando con licitud respecto un criterio referido a que los montos cobrados en exceso podrán ser devueltos sin considerar la aplicación de los intereses generados sobre dichos montos por el tiempo transcurrido entre la fecha de pago y la fecha de devolución a favor de los usuarios.

Por ello, no se aprecia una afectación al principio de predictibilidad o de confianza legítima previsto en el numeral 1.15 del artículo IV Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la LPAG)<sup>5</sup>, aprobado por Decreto Supremo N° 04-2019-JUS, toda vez que, las autoridades del presente procedimiento administrativo sancionador han mantenido una línea de criterio uniforme sobre los argumentos de defensa presentados por la concesionaria respecto al incumplimiento imputado, limitándose a analizar la información presentada por esta a fin de verificar o desvirtuar la comisión de una infracción en el marco del Procedimiento.

Por lo expuesto, no se verifica un error inducido por parte de la Administración respecto a las acciones correctivas realizadas por SEAL para revertir la situación de afectación ocasionada por haber presupuestado y cobrado en exceso por concepto de reinstalación del servicio eléctrico durante el primer semestre de 2022, por lo que no corresponde aplicar la condición eximente de responsabilidad prevista en el literal d) del artículo 16° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las actividades energéticas y mineras a cargo de Osinergmin<sup>6</sup>, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS/CD.

---

<sup>5</sup> **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY N° 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS.**

**"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

**1.15. Principio de predictibilidad o de confianza legítima.-** La autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que, en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener.

Las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos.

La autoridad administrativa se somete al ordenamiento jurídico vigente y no puede actuar arbitrariamente. En tal sentido, la autoridad administrativa no puede variar irrazonable e inmotivadamente la interpretación de las normas aplicables."

<sup>6</sup> **REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN Y SANCIÓN DE LAS ACTIVIDADES ENERGÉTICAS Y MINERAS A CARGO DE OSINERGMIN, APROBADO POR LA RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 208-2020-OS/CD**

**"Artículo 16.- Eximentes de responsabilidad administrativa**

Constituyen condiciones eximentes de responsabilidad administrativa, las siguientes:

(...)

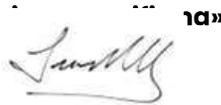
De conformidad con los numerales 16.1 y 16.3 del artículo 16° del Reglamento de los Órganos Resolutivos de Osinergmin, aprobado por Resolución N° 044-2018-OS/CD; y lo dispuesto en el literal e) del numeral 228.2 de artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.** – Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Sociedad Eléctrica del Sur Oeste S.A. contra la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 3141-2024-OS/OR AREQUIPA del 13 de setiembre de 2024 y **CONFIRMAR** dicha resolución por lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2°.** – Declarar agotada la vía administrativa.

**Con la intervención de los señores vocales: Luis Eduardo Chacaltana Bonilla, Iván Eduardo Castro Morales y Luis Eduardo Ramírez Patrón.**

»  


Firmado Digitalmente por:  
CHACALTANA BONILLA  
Luis Eduardo FAU  
20376082114 hard  
Fecha: 08/11/2024 11:12:18

**PRESIDENTE**